



№. 0115

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado No. 2016623890100185E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. La presente actuación se origina en virtud del oficio con radicado N° 20161220034192 del 8 de abril de 2016 proveniente de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático-IDIGER en el cual remite Diagnóstico Técnico DI-9035 para que la Alcaldía realice la verificación correspondiente en el inmueble ubicado en la CALLE 83 BIS # 24-51.” (folios 1 a 4).
2. En atención a lo anterior, el día 13 de abril de 2016 esta Alcaldía envió oficio dirigido al propietario y/o responsable del inmueble solicitándole informe si se le dio cumplimiento a las recomendaciones impartidas por el IDIGER. (folio 6).
3. Se realizó visita técnica de verificación el día 27 de abril de 2016, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en cumplimiento con el control urbanístico que ordena la ley, de procedió a realizar visita al predio objeto de consulta informando lo siguiente: *Corresponde con un inmueble medianero construido en dos pisos con fachada en ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe. *Adicionalmente, se informa que no fue posible ingresar al citado predio con lo cual efectuar la correspondiente verificación de las recomendaciones realizadas por el IDIGER. *De lo anterior, se recomienda requerir al propietario del citado predio para que permita el ingreso al predio en cumplimiento con el control urbanístico que ordena la ley.” (folio 5)*

4. Se realizó visita técnica de verificación el día 13 de octubre de 2017, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“Se realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2017 con orden de trabajo 1481, en la calle 83 #24-12, la cual no fue atendida, en el momento de la visita desde el exterior no se observan obras. Se observó una edificación de 2 pisos de altura en un lote medianero, fachada en ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas, se observa una cubierta en teja de zinc y estructura metálica. Se descargó una imagen en www.google.maps.com de febrero de 2016 y se comparó con las de la visita actual y se observa que la volumetría de la fachada no se realizó cambios pero se instaló una cubierta en zinc con estructura metálica la cual se observa desde el exterior que no supera el 30% de la placa con medidas tomadas de la herramienta electrónica www.mpaas.bogota.gov.co las cuales son 5,20 mts de largo x 8.50 mts de largo= 44,20 m2 área de infracción. No se pudo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

12.0115

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 6

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”

verificar si se realizaron las recomendaciones del IDIGER con Diagnóstico técnico No. DI 9035, en el cual manifiestan que se deben realizar reforzamientos y/o reconstrucción de la cubierta. Verificando en www.sinupot.gov.co observamos que el inmueble fue construido en serie se encuentra en MODALIDAD SECTOR DE INTERES CULTURAL bajo el Decreto 262-07/07/2010. De acuerdo a lo anterior no se pudo verificar si existen infracciones en el interior del inmueble y al régimen de obras y urbanismo. Se solicita requerir al propietario para que permita el acceso al inmueble para dar cumplimiento con el control de obras y urbanismo que ordena la ley”. (folios 11 a 12)

5. Se envió oficio el día 21 de agosto de 2018 al Propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la CALLE 83 BIS # 24-51, informándole que se realizaría visita técnica de verificación por parte de un Arquitecto adscrito a la Alcaldía con el fin de constatar el cumplimiento de las normas urbanísticas. (folio 13)
6. Se realizó visita técnica de verificación el día 15 de noviembre de 2018, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“Se visita predio ubicado en la calle 83 bis #24-51, el 15 de noviembre de 2018, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un predio medianero de dos pisos de altura, cuenta con fachada en ladrillo con perfilera metálica para puertas y ventanas. La visita no es atendida después de 10 minutos de espera. Aun así, desde el exterior no hay evidencia que se estén o se vayan a ejecutar obras respecto al cambio de tipología o volumetría de la construcción. Respecto a los antecedentes que reposan en el expediente, se evidencia que inicialmente se requiere de la verificación del cumplimiento de las observaciones dadas por el IDIGER en el informe técnico D-9035, en las que sugiere la intervención y adecuación de la plaza de entre piso del segundo piso. Al no tener acceso a la edificación en tres oportunidades, no ha sido posible verificar si se dio cumplimiento a lo requerido. En la presente visita, se presenta la misma situación en la que no permiten el ingreso, y por lo tanto no es posible verificar al interior el estado actual de la edificación. Respecto al informe técnico 1481-2017-01 del 13 de octubre de 2017, informan de la existencia de infracción sobre terraza, ya que sobre esta área se instalan unos perfiles metálicos anclados a la placa de cubierta de segundo piso con tejas de zinc, esta actividad según lo evidenciado se desarrolló en un área de 5.20 mt x 8.50 mt=44.20 mt² de área total. Respecto al uso o actividad obre esta área, no es posible determinarla, ya que no se tiene acceso a la edificación, de ser necesario, se recomienda requerir al propietario, para que atienda la visita y permita el ingreso.”. (folios 15 a 16)

7. La Curaduría Urbana No. 1 envió oficio a esta Alcaldía informando derecho de petición del señor JAIME MENDIETA en el cual denuncia construcción ilegal en el inmueble ubicado en la CALLE 83 BIS # 24-51. (folio 19)
8. Se realizó visita técnica de verificación el día 20 de diciembre de 2018, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“Se observó una edificación de 2 pisos de altura en un lote medianero, fachada en ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas, al visita no es atendida, desde el exterior no se observa obras de construcción. En la presente visita se observa la misma infracción del informe técnico anterior No 1481-2017 del 14 de octubre de 2017 el cual es la construcción de una cubierta en teja de zinc y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

NO. 0115

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número

Página 3 de 6

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”

estructura metálica, las infracciones al interior del inmueble no se pueden verificar. Se recurre a la herramienta electrónica en www.google.maps.com para verificar el cronológico del inmueble pero las imágenes del año 2016 no se generan solo se pueden observar las de los años 2012 y 2018. En la presente visita se concluye que la infracción del informe técnico anterior No. 1481-2017 el cual es la construcción de una cubierta en teja de zinc y estructura metálica, las infracciones al interior del inmueble no se pueden verificar. Se recurre a la herramienta electrónica de google maps para verificar el cronológico del inmueble pero las imágenes del año 2016 no se generan solo se pueden observar las de los años 2012 y 2018. En la presente visita se concluye que la infracción por cubierta de la placa del segundo piso persiste ratificando las áreas del informe anteriormente mencionado. Las cuales son 5,20 mts x 8,50 mts de largo=44,20 m2 área de infracción. No se puso verificar si realizaron las recomendaciones del IDIGER con Diagnóstico técnico No. DI 9035, en el cual manifiestan que se deben realizar reforzamientos y/o reconstrucción de la cubierta. Verificando sinopot observamos que el inmueble fue construido en serie se encuentra en MODALIDAD: SECTOR DE INTERES CULTURAL bajo el decreto 262-07/07/2010. De acuerdo a lo anterior no se puso verificar si existen infracciones en el interior del inmueble y al régimen de obras y urbanismo que ordena la ley. Se solicita requerir al propietario para que permita el acceso al inmueble para dar cumplimiento con el control del obras y urbanismo que ordena la ley”. (folios 20 a 21). (folios 15 a 16)

9. Reposición catastral y Certificado de Tradición y Libertad donde consta que los propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 83 BIS #24-51 son María de Jesús Guevara de Villa Real e INVERSIONES David Restrepo (Roberto) y CIA S EN C. (folios 23 a 24)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.
(...).*

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº. 0115

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario del***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

12.0115

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____

Página 5 de 6

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”

conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha contravenido norma jurídica alguna por parte del investigado la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las actuaciones preliminares que reposan en el expediente, como son los informes técnicos de Arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local se constata que dentro del tiempo de competencia de esta Alcaldía para llevar a cabo actuaciones de verificación de cumplimiento de régimen de obras y urbanismo no se identificó infracción alguna, como consecuencia procede el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa.

Por otro lado se constató una posible infracción al régimen de obras y urbanismo en el informe técnico del 13 de octubre de 2017, hecho que es de competencia de las Inspecciones de Policía según el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, siendo el titular del ius puniendi a partir del 27 de julio de 2016, por lo que es de ordenar **EL DESGLOSE** respectivo.

En cuanto al seguimiento por el riesgo que representa el inmueble según el informe del IDIGER, este seguirá siendo llevado a cabo por la oficina de Gestión del Riesgo de esta Alcaldía Local.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que en el presente caso procede el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa iniciada en virtud de la comunicación emanada del IDIGER respecto del inmueble ubicado en la CALLE 83 BIS # 24-51 por no evidenciarse infracciones al Régimen de obras y urbanismo durante el tiempo de competencia de este Despacho.

Respecto de la presunta infracción evidenciada el 13 de octubre de 2017 por razones de competencia se ordenará el **DESGLOSE** de la actuación con el fin de enviar lo correspondiente a la Inspección de Policía.

En cuanto al seguimiento por el riesgo que representa el inmueble según el informe del IDIGER, este seguirá siendo llevado a cabo por la oficina de Gestión del Riesgo de esta Alcaldía Local.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo No. 2016623890100185E conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER EL DESGLOSE de la actuación administrativa No. 2016623890100185E, SI ACTÚA No. 12004, a partir del folio 11 por razones de competencia a las INSPECCIONES DE POLICÍA, con el propósito que en expediente separado se inicie el proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

№. 0115

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y EL DESGLOSE DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100185E”**

administrativo sancionatorio correspondiente teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ABR 2019


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Marcela Ortiz - Abogada contratista. 

Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica. 